

## 2019-0405 frady vasquez VS orlando ramirez

Gestión Jurídica <gestionlimitada@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 10:54 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 5° Civil del Circuito

En mi calidad de apoderado del demandado citado en la referencia, comedidamente les manifiesto que anexo memorial interponiendo recurso de reposición contra auto del 7 de diciembre.

Att

JIMMY PEÑA MARIN  
T.P. # 56489 EX C.S.J.

Señora

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Verbal de : FREDDY GIOVANNI VASQUEZ JIMENEZ Y OTROS

Contra : ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ (C.C. # 79.044.920)

Radicación : 2019-0405

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

El suscrito JIMMY PEÑA MARIN, actuando en mi calidad de apoderado del demandado citado en la referencia, respetuosamente le manifiesto:

Que interpongo recurso de reposición, en subsidio el de apelación contra su providencia de fecha 7 de diciembre pasado mediante la cual negó la condena en costas y perjuicios a cargo de la parte actora.

Sustento mi recurso así:

El inciso primero del Art 80 del Código General del Proceso, preceptúa:

**ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, **sin perjuicio de las costas a que haya lugar**, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. (la negrilla corresponde al suscrito)

Demandar a un tercero que no tiene ninguna relación contractual o sustancial con los demandantes, solicitar y obtener embargos de sus bienes y guardar silencio por un año respecto de la homonimia que se había presentado, a juicio del suscrito está más que probada la mala fe y la temeridad con que actuó la parte demandante, y por lo tanto se hace acreedora a las sanciones que señala la norma citada.

En efecto, debe señalarse que no solo es un caso de homonimia, que hubiese podido aclararse con la simple constatación del número de cédula del señor ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ, sino el silencio que de manera reprochable guardo la parte demandante, permitiendo que hubiese dualidad de apoderados, hasta el punto que la heredera del señor RAMIREZ RAMIREZ (C.C. # 6.767.999) se viera obligada a presentar una acción de tutela por cuanto se le desconoció sus derechos como causahabiente, todo por la pasividad y mal intencionado silencio de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase Señora Juez reponer su auto de fecha 7 de diciembre pasado y en su lugar condenar en costas y perjuicios a los demandantes, tal como lo ordena el Art 80 del C.G.P., o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.

Señora Juez



JIMMY PEÑA MARIN  
T.P. # 56489 Ex C.S.J.